



Resolución Ministerial N° 0091-2007-ED

Lima, 27 FEB. 2007

Vistos, el Oficio N° 330-2007-PP/ED del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, el Expediente N° 07264-2007 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 330-2007-PP/ED, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación solicita se emita la Resolución Ministerial Autoritativa que permita interponer las acciones judiciales tendentes a procesar a Jorge Kanashiro Higashihonna, Pedro Guillermo Isique Chanamé, Mario Fidel Grimaldo Zapata, Antonio Odar Cornejo, Fernando Enrique Sandoval Alvarado y Miriam Ruth Henostroza Ames, para que cumplan con indemnizar al Estado Peruano por el perjuicio patrimonial ocasionado;



Que, tal como se advierte en el Informe Especial N° 008-2006-2-4414, "Interposición de demanda contra funcionarios y servidores por perjuicio económico en la Obra: C. E. 17074 Visalot Alto, Utcubamba - Amazonas, cuantificada en S/ 233,106.09 Nuevos Soles", emitido por la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, en lo referente al caso 01 "Carencia de estudio de suelos y de un sistema de drenaje integral en el proyecto de sistema bloqueta, necesarios por la presencia de arcillas expansivas en el suelo de fundación; sumado a un deficiente control y supervisión de obra e irregular proceso de recepción de obra y liquidación ha generado deficiencias constructivas y otros, cuantificándose el perjuicio económico en S/ 196,930.40 Nuevos Soles", se ha determinado la responsabilidad de las siguientes personas: a) Jorge Kanashiro Higashihonna, ex Gerente de Estudios y Proyectos, al no haber resultado eficaces y eficientes las acciones y coordinaciones adoptadas para implementar el expediente técnico, evidenciando falta de adecuado control y supervisión técnica en la etapa de estudios, permitiendo que la obra se ejecute adoleciendo de omisiones técnicas graves; b) Pedro Guillermo Isique Chanamé, ex Gerente de Obras, por no haber observado las deficiencias en la ejecución de la obra; c) Mario Fidel Grimaldo Zapata, ex Gerente de Obras, por no haber aplicado la multa que le corresponde al contratista por la demora de 48 días en la entrega de la obra, lo que evidencia que no se han observado las deficiencias en la ejecución de la obra a efectos de realizar las valorizaciones y liquidaciones de las mismas; d) Antonio Odar Cornejo, ex Miembro de la Comisión de Recepción, por no haber elaborado el pliego de observaciones; por permitir que parte de los miembros de la Comisión suscriban las Actas de fecha 17 y 19 de mayo de 1994, donde se acepta que la obra se efectuó de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas; e) Fernando Enrique Sandoval Alvarado, ex Supervisor de Obras y ex Miembro de la Comisión de Recepción, por no haber elaborado el pliego de observaciones pese a existir en el cuaderno de obras anotaciones de una serie de deficiencias constructivas y la carencia de controles de calidad de los materiales y del concreto utilizado, lo que evidencia que la Gerencia de Obras no efectuó una adecuada supervisión, control y monitoreo a través de su personal técnico; y, f) Miriam Ruth Henostroza Ames, ex Presidenta de la Comisión de Recepción, por no haber elaborado el pliego de observaciones; por permitir que parte de los miembros de la Comisión suscriban las Actas de fecha 17 y 19 de mayo de 1994, donde se acepta que la obra se efectuó de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas;

Que, en cuanto al caso 02 "Caducidad de acción legal contra el contratista PROIME CONTRATISTAS GENERALES S. A. para reparación de deficiencias en la Obra : C. E. 17074, ha generado perjuicio económico al INFES por S/ 36,175.69 Nuevos Soles", se ha determinado la

responsabilidad de Mario Fidel Grimaldo Zapata, ex Gerente de Obras, por no haber notificado a la empresa contratista el presupuesto analítico, dentro del plazo de un año que tiene la entidad para accionar, con la finalidad que cumplan con pagar el importe correspondiente a la obra antes señalada;

Que, dichas irregularidades han causado un perjuicio económico al Estado ascendente a la suma de S/ 233,106.99 Nuevos Soles;

Que, el artículo 1152° del Código Civil señala que *ante el incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda*;

Que, el inciso 1) del artículo 1219° del Código antes enunciado que señala que *es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado*;

Que, asimismo, resulta de aplicación el artículo 1319° del Código Civil concordado con el artículo 1321° del mismo cuerpo normativo que señalan que *incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación y que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*;



Que, el literal "f" del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que es atribución del Sistema Nacional de Control *"el emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes"*;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone que *"cuando en el Informe (de Control) respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada"*;



Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 17537 establece que *"los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil"*;

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que *"para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa"*;

Que, en atención a las normas antes glosadas resulta pertinente emitir la Resolución Ministerial Autoritativa a favor del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación para que inicie las acciones legales pertinentes contra las personas señaladas en los considerandos precedentes por el perjuicio económico ocasionado al Estado;



Resolución Ministerial N° 0091-2007-ED

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 131-2007-ME/SG-OAJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; conforme lo solicitado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 336-2007-PP/ED, y;

De conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación para que interponga las acciones judiciales pertinentes contra Jorge Kanashiro Higashihonna, Pedro Guillermo Isique Chanamé, Mario Fidel Grimaldo Zapata, Antonio Odar Cornejo, Fernando Enrique Sandoval Alvarado y Miriam Ruth Henostroza Ames, por el perjuicio económico ocasionado al Estado, de acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación